



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

INFORME TÉCNICO N° 652-2014-SERVIR/GPGSC

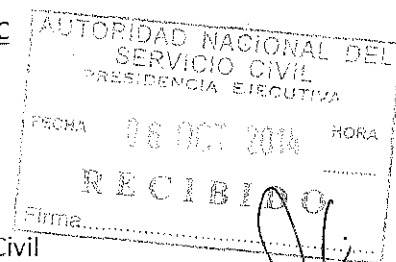
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **JANEYRI BOYER CARRERA**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Deducción de la bonificación del Decreto Supremo N° 037-94

Referencia : Carta s/n del 02/07/2012

Fecha : Lima, **06 OCT. 2014**



I. Objeto de la Consulta

Mediante el documento de la referencia, el señor Alfonso Quispe Chuquicondo realiza tres consultas referidas a la aplicación de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a saber: a) la fecha en que se aplica la deducción dispuesta por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM; b) la fecha de cálculo del ingreso total permanente de los servidores del sector salud para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94; c) el reconocimiento de intereses legales del monto adeudado por el no pago de la mencionada bonificación.

II. Análisis

- 2.1. La obligatoriedad del otorgamiento de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94 para los servidores públicos, sin necesidad de sentencia judicial, está fuera de toda duda a partir de la emisión de la Sentencia del Tribunal Constitucional, con calidad de precedente vinculante, recaída en el Exp. N° 02616-2004-AC/TC. En dicho pronunciamiento se establecieron las reglas concretas sobre los trabajadores beneficiarios, específicamente los niveles remunerativos a los que deben pertenecer los servidores para que puedan acceder a él, así como la deducción aplicable a quienes percibieron la bonificación dispuesta por Decreto Supremo N° 019-94-PCM. La sentencia antes mencionada es clara en señalar que la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 se otorga “con deducción de lo percibido por concepto de la bonificación otorgada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM” (punto resolutivo 1).
- 2.2. La primera de las consultas se refiere a la fecha a partir de la cual se aplica la deducción referida, en específico, si esta se aplica desde el mes de abril o el mes de julio de 1994. Al respecto, debe señalarse que, habiéndose determinado la coincidencia material entre la bonificación de ambos decretos, los pagos hechos efectivos en virtud del primero deben ser deducidos para el pago del segundo de ellos. Así entonces, la fecha de la deducción se determina en el momento en que ambos decretos se encuentran vigentes de manera





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Administración Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

conjunta, esto es, desde el 1 de julio de 1994, luego de publicado el Decreto de Urgencia N° 037-94.

- 2.3. La segunda consulta refiere a la fecha de cálculo del ingreso total permanente de los servidores del sector salud para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94. El artículo 1 de esta norma establece expresamente: “A partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores y cesantes de la administración pública; no será menor de Trescientos y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00)”. Dicho decreto fue publicado el 21 de julio de 1994 y tiene, por su propio tenor literal, eficacia anticipada, pues dispone que el ingreso total permanente de quienes allí se señalan sean calculados en función de determinado monto a partir del 1 de julio de 1994. Por dicha razón, es esta fecha, y no antes, la que sirve de referencia para el cálculo a la que se refiere este extremo de la consulta.
- 2.4. Finalmente, la tercera de las consultas se refiere a la posibilidad de pagar intereses legales sobre el monto adeudado a los trabajadores que, a pesar de lo dispuesto por la norma, no le fueron otorgadas las bonificaciones. Al respecto, debe señalarse que esta cuestión ha sido resuelta de manera uniforme por la jurisprudencia del Tribunal del Servicio Civil (Resoluciones N° 10277-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, 10204-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, 10178-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, 06035-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, entre otras), en el sentido de que es procedente, y sin necesidad de sentencia o proceso judicial de por medio, el pago de intereses legales desde que entró en vigencia el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM hasta que se haga efectivo dicho pago.

III. Conclusión

- 3.1. Los montos percibidos por aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM deben deducirse del cálculo del monto a percibir por el Decreto de Urgencia N° 037-94 desde el 1 de julio de 1994, fecha señalada en el propio texto de la norma como punto de referencia para la aplicación de dicho beneficio.
- 3.2. El Decreto de Urgencia N° 037-94 es explícito en señalar al 1 de julio de 1994 como la fecha a partir del cual debe de reajustarse el ingreso total permanente de los servidores públicos.
- 3.3. El pago de los intereses legales por los montos adeudados de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94 debe hacerse efectivo incorporando los intereses legales, sin necesidad de exigir sentencia judicial alguna.

Finalmente, remito para vuestra consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo.

Atentamente,

JANEVRI BOYER CARRERA
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
JBAUTORIZACIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL